

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Manizales, 01 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Auto Interlocutorio No. 1492

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CANTERA MANIZALES S.A.S

Demandados: JOSÉ DUVAN RIVERA BEDOYA Y VIVIANA RIVERA FRANCO

Radicado: 17001-40-03-005-2021-00439-00

I. CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, lo pretendido por la parte actora es que se libre orden de pago en su favor teniendo como documento base del recaudo ejecutivo el acta de conciliación No. 021 del 2021 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, con el fin de que los demandados suscriban la escritura pública de compraventa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 - 68563.

No obstante, de la lectura de dicho documento no se encuentra con claridad la fecha en la cual las partes debían acudir a suscribir la mencionada escritura pública, así como tampoco se indicó la Notaría respectiva.

Siguiendo este hilo conductor, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados

por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (*nulla executio sine titulos*), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

³ *Ibídem*

propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

Así las cosas, el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda acerca de la fecha desde la cual se debía suscribir la respectiva escritura pública de compraventa, así como del lugar donde la misma se materializaría

Colofón de lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la sociedad **CANtera MANIZALES S.A.S** a través de apoderado judicial, contra de los señores **JOSÉ DUVAN RIVERA BEDOYA Y VIVIANA RIVERA FRANCO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, abogado identificada con C.C. No. 10.284.036 y T.P. No. 107.593 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 131 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria